Exp. 232-2022-EPEN-00020
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0903

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; Hormigones del Atlántico, S.R.L.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, plaza Long Beach, núm. 12, primer nivel, de la provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, entidad comercial, constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*, tercero civilmente demandado Hormigones del Atlántico S.R.L, y la Compañía Aseguradora Seguros Universal S.A, en contra de la sentencia núm. 232-2024-SSEN-00001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. Segundo: Modifica parcialmente la sentencia recurrida, en el procedimiento instruido al imputado* [redacted]*, en los ordinales 3 y 6 de la sentencia recurrida en el sentido siguiente; condena al imputado* [redacted] *al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Modifica de igual forma las letras a y b del ordinal 6 de la sentencia recurrida para que en lo*

adelante diga del modo siguiente; En cuanto al fondo, condena solidariamente al imputado [redacted] y Hormigones del Atlántico S.R.L a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) divididos de la siguiente manera: setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor de la señora [redacted], madre de [redacted] (occiso) y setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor de [redacted], padre de [redacted] (occiso). Tercero: De igual forma modifica el ordinal primero de la sentencia de la forma siguiente: Declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 236 numeral 6, 237 numeral 2 y 303 numeral 4 y 5 de la Ley 63-177, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en la Republica dominicana, por cometer falta compartida con el hoy occiso [redacted], de la ley de tránsito ya señalada en perjuicio del hoy occiso [redacted] y Heidy Yohana [redacted], victimas estas dos últimas y representadas por su madre la señora [redacted] y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un año en prisión suspendida en su totalidad, sometido a las siguientes reglas; A) Residir en el lugar proporcionado al tribunal, es decir, calle principal, carretera Nagua, próximo a la clínica rural La Lometa, Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en caso de cambiar de residencia, deberá notificarlo al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, B) Prestar servicio comunitario por sesenta (60) horas, en el cuerpo de bomberos o alguna otra institución dedicada al bienestar colectivo, C) Acudir a tres charlas impartidas por la dirección general de

> *seguridad vial y transporte terrestre, y D) Abstenerse de tomar en exceso bebidas alcohólicas. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Manda a que la presente sentencia le sea notificada de manera íntegra a los interesados, advirtiéndole a la parte no conforme con la decisión que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, sino estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 232-2024-SSEN-00001 de fecha 10 enero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220, 236 numeral 3, 237 numeral 2 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica dominicana; en perjuicio del menor de edad de iniciales A. M. de la C. (occiso) y las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., (víctimas), representadas por su madre la señora [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión suspendida en su totalidad. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y Hormigones del Atlántico a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$3,000,000.00), divididos de la siguiente forma: a) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], madre del menor de edad de iniciales A. M. de la C. (occiso). b) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted], padre del menor de edad de iniciales A. M. de la C. (occiso). c) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted]. (víctima), representada por su madre la señora [redacted]. d) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted]., (víctima), representada por su madre la señora [redacted]. Dichos montos común y oponibles a la compañía aseguradora Seguros Universal, hasta el monto de la póliza contratada para el vehículo objeto del accidente.

1.3. En fecha 27 de enero de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], está última a su vez representando a sus hijas menores de iniciales [redacted]. y [redacted].

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00859 de fecha 11 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el representante de la parte recurrente, el representante de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Hormigones del Atlántico, [redacted]., y Seguros Universal, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones que fueron vertidas en el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre del 2025 por la parte recurrente, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], la entidad Seguros Universal S. A. y Hormigones del Atlántico [redacted]., contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00193, de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser justo, reposar sobre base legal y ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo y contra imperio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien conocer del recurso de casación y, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor [redacted], la entidad Seguros Universal S. A., y Hormigones del Atlántico [redacted]. Tercero: Condenando a la parte recurrida al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. De manera subsidiaria y solo para el hipotético caso de que las presentes conclusiones no sean acogidas, pero sin ánimos de renunciar a las mismas. Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], la entidad Seguros Universal S. A., y Hormigones del Atlántico [redacted]., sentencia núm. 125-2024-SSEN-00193, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser justo, reposar sobre base legal y ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00193, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, anular totalmente la sentencia de marras y, por vía de consecuencia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Condenando a la parte recurrida

al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. De manera más subsidiaria, y solo para el hipotético caso de que las presentes conclusiones no sean acogidas, pero sin ánimos de renunciar a las mismas. Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], la entidad Seguros Universal S. A., y Hormigones del Atlántico [redacted]., sentencia núm. 125-2024-SSEN-00193, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser justo, reposar sobre base legal y ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00193, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y ordenando que este proceso sea enviado a otra corte de igual competencia a los fines de que juzguen nuevamente el recurso de apelación y nuestro escrito de defensa interpuesto, valorando de forma racional los argumentos plasmados en el mismo. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], juntamente con la Lcda. Yira

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de sus hijas menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por los señores* [redacted], *Hormigones del Atlántico* [redacted]., *y Universal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia que se está casando y a la vez que se acoja nuestra sentencia y que sea condenada en costas a la parte que nos adversa.*

1.5.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *por carecer los medios invocados de fundamentos suficientes, ya que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la decisión de la corte contiene motivación suficiente y ajustada a derecho y no se configuran los vicios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia errónea valoración de la prueba testimonial. Violación a las reglas de la sana crítica.* ***Segundo medio:*** *Violación al principio de proporcionalidad respecto de la condena en daños y perjuicios, así como de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal por variación de la calificación jurídica y violación al derecho de defensa;* ***Tercer medio****: Falta de estatuir.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. A que no honorables magistrados el primer motivo invocado por esta parte, se encuentra enfocado en el mal manejo, en la ponderación y desnaturalización de la prueba testimonial, hecha por la corte de apelación de San Francisco de en el caso de la especie solo deben avocarse verificar los folios 12 y 13 de la sentencia impugnada y podrán corroborar que la corte a qua, en respuesta nuestro primer medio de apelación, refieren que los testimonios de*

> *[redacted] y [redacted], son pruebas que el tribunal de primer grado valoró de manera individual y conjunta como lo establece la norma dice la Corte a qua, y expresan los jueces de la corte de apelación que por medio de dichos testimonios pudieron obtener circunstancias relevantes para la determinación del caso, sin embargo honorables jueces en el numeral 5.3 del [redacted], se contradicen respecto de la prueba testimonial, toda vez que reconocen que los testigos en alguno aspectos lucían parcializados y con un interés marcado, es decir honorables magistrados, que la Corte a qua, nos da la razón en el motivo de nuestro recurso de apelación cuando le informamos que la prueba testimonial estaba viciada que eran testigo preparados y parcializados, pero aun así cedieron valorar e utilizar dichas pruebas para dar sentencia, en pocas palabras la corte dijo la prueba es defectuosa pero aun así la uso para dar este fallo, violando con este accionar todo los cánones legales del manejo de la prueba en el proceso penal. A que en consonancia con lo precedentemente descrito debemos hacer énfasis a la prueba testimonial, en el sentido único de que mediante estos testigos parcializados dicho por nosotros en nuestro recurso de apelación y confirmado por la Corte a qua mediante la propia sentencia hoy objeto impugnación, los jueces a quo, procedieron a condenar a la parte hoy recurrente, sobre la base de pruebas defectuosas. […].*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. A que respecto al segundo motivo invocado por los recurrentes en casación, se hace eminente señalarle a esta honorable Corte Suprema, que la sentencia impugnada, mediante el presente recurso de casación, se constituye en*

una decisión contradictoria, ilógica y carente de motivos, tanto en cuanto al momento de leerla podrán ustedes nobles juzgadores, detectar que la misma contradice la prueba testimonial, en primer orden dice el la Corte a qua en numeral 4 de [redacted], y citamos "En el primer motivo los recurrentes cuestionan de la sentencia, lo siguiente: que lo que se juzgó en primer grado responde a un accidente de tránsito de vehículo de motor por alcance producido entre un camión y una motocicleta la cual era conducida por un menor de edad, quien transportaba consigo niñas también menores edad, dicho accidente ocurre a razón de que el joven menor de edad que conducía a una alta velocidad de noche bajo la lluvia y se le estrello por la parte trasera al camión que conducía el hoy recurrente", en este tenor y como argumento ilógico la Corte a qua, al momento de ponderar el recurso respecto a la ocurrencia del hecho que nos ocupa expone en el numeral 5.1 [redacted], de la sentencia impugnada donde se recogen las declaraciones de los testigos a cargo Sr. [redacted] y [redacted], la Corte a qua describe los testimonios, en el numeral 5.2 y 5.3 del [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, saca conclusiones de dichos testimonios para determinar que existe una responsabilidad d compartida en lo que refiere al accidente de marras citamos "la corte en adición a la ponderación hecha por el Tribunal a quo, e integrándolas con estas circunstancias relevantes, ha entendido que la falta fue compartida entre el conductor del camión, que al parecer, freno sin tomar las previsiones de lugar y la falta del menor que conducía la motocicleta, al no ir a una distancia prudente distante y razonable del camión, que ante cualquier eventualidad, como la de la especie, en la que el camión freno sin las previsiones de lugar; pudiera el

motorista evitar el accidente y máxime, por la forma en que conducía el motor cargado, porque iba con dos menores más en la parte trasera del motor, era de noche y lloviznando; circunstancias estas que no les favorecía y les obligaba a reforzar medidas preventivas en aras de preservar sus vidas, llegar a su destino bien y evitar un accidente" continuamos citando el párrafo del numeral 5.3 de la sentencia, "La apreciación anterior, la corte la robustece con los argumentos siguientes: si bien quedó establecido el accidente entre ambos vehículos, los testigos en algunos aspectos lucían parcializado y con un interés marcado cuando insisten en testificar que el camión no tenía luz, sin embargo cuando le preguntaban algo que afectaba los intereses del imputado establecían que no lo vio", de este razonamiento de la Corte a qua, contrario a decisión dado por sentencia, se evidencia muchas situaciones de hecho y de derecho, como por ejemplo honorables magistrados que existe contradicción en la valoración de la prueba testimonial, ya que se avoca a ponderar dichas pruebas, pero luego dice que los testimonios son parcializados, situación está honorable magistrados que se constituye en una arbitrariedad de marca mayor utilizar una prueba que el propio juzgador a descreditado para hacer sentencia condenatoria por lo que entendemos que por este solo análisis este recurso debe ser acogido la sentencia debe ser casada ya que adolece de contradicciones en cuanto al manejo de prueba pro excelencia como lo es para este tipo de caso la prueba testimonial; - A que no obstante lo expuesto y aun sabiendo que el análisis de la Corte a qua se constituye en el ejemplo de un adefesio jurídico convertido en sentencia para hacer "justicia" , la Corte a qua a sabiendas de que los testigos estaban parcializados y ver un interés único en señalar que el camión no tenía luz, situación que no

corresponde con la verdad, no pudo advertir que los mismo tenía un fin marcado era solo decir que el camión no tenía luz, porque era la única cuartada para poder defender lo indefendible como lo es el accidente que nos ocupa de los denominados "accidentes por alcance" donde quien viene detrás es quien tiene el control sobre el que va delante, le alcanza y le impacta, el Tribunal a qua, afirma que el accidente ocurre por el frenado del camión pero también porque el conductor de la motocicleta no lleva la distancia prudente, entonces nos preguntamos cuál de los dos acciónales se encuentra penado por la Ley núm. 63-17, evidentemente lo que sí está sancionado, es el no guardar la distancia prudente así lo prevé el artículo 224 de la Ley núm. 63-17, así como también el que dicho menor no estuviese acreditado por las instituciones gubernamentales del estado dominicano, como en el caso lo es el Intrant, para conducir, ya que al ser menor de edad, no está provisto de licencia de conducir, y por demás no haber estado provisto de un casco protector como también lo informa la ley de tránsito; que la corte a qua, tampoco se percató de que la máxima de los accidentes de tránsito por alcance, y ha sido criterio de este propia Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, de que quien chocó por detrás es el responsable ya que tiene el control sobre el que va delante; A que es la misma Corte a qua, que expresa en su sentencia, que pudo percibir que el conductor de la motocicleta no guardo la distancia adecuada, entonces sin conjugamos esta ecuación con lo que plantea la ley y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una falta compartida sino más bien de una falta de la víctima, pura y simplemente por varias razones, 1.- no tenía licencia ya que era menor de edad, 2.-, anda sin casco protector y los golpes según el acta de defunción fueron en la cabeza, 3.- conducía una motocicleta sobre cargada con

dos menores edad, 4.- bajo condiciones de oscuridad y lluvia, es decir que la víctima se expuso al daño y este accionar irresponsable libera al demandado de todas responsabilidad por lo que este otro medio debe ser acogido en todas sus partes; A que honorables magistrados, debemos puntualizar, que la Corte a qua, en la sentencia de marras, vario la calificación jurídica del caso de manera sorpresiva y sin dar a la oportunidad al imputado de referirse y condena al hoy recurrente por violación a los artículos 220, 236 numeral 6, 237 numeral 2 y 303 numeral 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, pasamos a copear los artículos de la ley. A que cabe resaltar honorables magistrados que la Corte a qua con este accionar sorpresivo viola las reglas procesales que rigen la materia, toda vez que al moflear la base legal del caso mediante sentencia, lo hizo de manera sorpresiva sin dar la oportunidad de que esta parte se refiriera, y con esto vulnero el derecho de defensa de los hoy recurrentes [redacted] *(imputado) Seguros Universal S.A (compañía aseguradora), Hormigones Del Atlántico (tercera civil), porque para variar la base legal del proceso debió hacerlo en juicio y darle la oportunidad a esta parte a referirse a esta acción ejercida por la corte de apelación, y al no hacerlo lacero el derecho de defensa que consagra la constitución en su artículo 69, situación está que se presenta para esta parte de manera sorpresiva y en el derecho procesal penal no deben existir ningún tipo de sorpresa todo debe ser producido bajo el debido proceso de ley; A que la Corte a qua en sus sentencia no motiva de manera clara tal y como lo ha plasmada la suprema corte de justicia de donde parte para condenar el imputado a suma tan elevadas, partiendo de lo que ella expone sobre que se trató de una responsabilidad compartida y dispone a condenar a (RD$1,500,000.00) en favor padres*

> *irresponsable que dejaron que si hijo menor de edad saliera a las calles a conducir una motocicleta sin estar provisto de una licencia de conducir y sin un casco protector, pero aún peor honorables jueces, la corte a qua, condena en daños y perjuicios al imputado al pago de (RD$1,000,000.00) de pesos en favor de la señora [redacted], madre tutora de sus dos hijas menores las cuales se trasladaban en el motor que conducía el hoy fenecido, tres menores de edad los cuales se encontraban a bordo de un motocicleta, bajo la noche y la lluvia sin ninguna vigilancia y responsabilidad de los padres que a sabiendas de que no fueron responsables con el cuidado de sus hijos dejándolos a su libre albedrio, hoy han sido premiados por la justicia dominicana, por su falta de responsabilidad en el cuidado y custodia de sus hijos, la corte a qua no fue proporcional en cuanto dicha condena nos obstante esta parte hacerle énfasis de que las menores solo portaban laceraciones, Una laceración es un desgarro, corte o abertura en la piel o tejidos blandos causado por una lesión, es decir honorables magistrados que las menores tenían simple raspones y la corte les de quinientos mil pesos dominicanos, para cada menor de edad, para un total de un millón de pesos dominicanos, sin tan solo expresa cuanto por daños materiales, cuantos por daño moral, simplemente se avoco a decir se confirma la sentencia de primer grado en cuanto a ese aspecto, ni si quiera se detuvo a verificar el medio en el cual le informamos que era excesiva, que no existían prueba de los daños materiales, lo que constituye esto una arbitrariedad de sentencia por lo que bajo este entendido de hace justo de que esta segunda sala anule esta sentencia que tanto daño lo produce al sistema de justicia. […].*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio alegan, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Que la Corte a quo, olvido estatuir o dar respuesta en nuestro medio de apelación cuando le informamos que analizara la indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la menor [redacted] (victima), representada por su madre la señora [redacted] y la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de [redacted] (víctima), representada por su madre la señora [redacted] en calidad de tutora de sus hijas menores, la corte omitió referirse a esta solicitud que le hiciéramos de manera formal en nuestro recurso sobre el entendido de que los certificados médicos solo hacen mención de laceraciones es decir que las menores no tenía ni lesión permanente por lo que la indemnización es realmente excesiva máxime cuando la causa generadora del accidente fue la conducción del menor, con dichas menores en una motocicleta de noche lloviznando y estrellársele por detrás al camión que conducía el hoy recurrente, en ese sentido la suprema ha sido enérgica respecto a la falta de estatuir; 18.- A que la Corte a qua, tampoco se avoco a estatuir respectos de la costas, esto los señalamos sobre el entendido, de que la sentencia de primer grado condeno y la entidad Seguros Universal S.A, Hormigones Del Atlántico S.R.L, pago de las costas del proceso, sin embargo en grado de apelación la corte dice en su sentencia que acoge el recurso de apelación realizado y la entidad Seguros Universal S.A, Hormigones Del Atlántico S.R.L, tanto en la forma como en el fondo, es decir que si acogió nuestro recurso debió hacer mención de las costas en su decisión y no lo hizo, lo único que dice es que confirma en sus demás partes la sentencia del primer grado, lo que se constituye en una*

> *falta grave toda vez que al acoger nuestro recurso debió la corte compensar las costas y hacer mención en su sentencia, cosa esta que no ocurrió en el caso de la especie, lo que se constituye en otra violación del debido proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 5. La corte, para la fundamentación del primer motivo con relación a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea valoración de los hechos y de la prueba testimonial; al analizar la sentencia recurrida ha podido observar que el artículo 172 del Código Procesal Penal dicta que "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", esto es que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva del juez conforme a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, permite la apreciación de las pruebas de acuerdo a la sana critica, la lógica y la experiencia. 5.1 La parte recurrente alega en sus pretensiones que la sentencia recurrida incurre en contradicciones y errores en la valoración de la prueba testimonial, refiriéndose muy específicamente a los testigos [redacted] y [redacted], en las (páginas 13-17 de la sentencia recurrida) se pueden observar las declaraciones de los testigos mencionados, el tribunal a quo, en cuanto a la apreciación del testimonio del señor [redacted], el tribunal valoró lo siguiente:*

"Se trata de un testigo que fue sometido al juicio por medio de la oralidad y el principio de contradicción; por tanto, incorporado al proceso de forma correcta. Es un testigo que se coloca en el lugar del accidente, por lo que su testimonio es de tipo presencial. Durante el desarrollo del interrogatorio y contrainterrogatorio, respectivamente, el mismo estableció las informaciones que le constan. Advertimos que el testigo comparece tranquilo y sereno, lo que nos indica que se condujo de forma adecuada; así mismo, realizó un relato preciso de los hechos, siendo coherente en la narrativa sucesiva de cada pregunta planteada, por tanto, nos merecen credibilidad, máxime cuando parte de sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas, tal y como lo examinaremos en lo adelante. Como hechos relevantes a la causa, de las declaraciones de este testigo hemos podido extraer que este se dirigía a la virgen de la piedra a un punto de venta de frutas, que de donde vive es una bajada, una entrada, por lo que él al ver el camión se detiene para esperar que pase, en eso, el camión frena de repente sin poner direccionales, lo que provoca que se estrelle la motocicleta contra el camión, por no tener estabilidad. Afirma que estaba lloviznado, oscureciendo, que eran entre las 7 a 8 de la noche. El testigo sostiene que vio al imputado desmontarse del vehículo, ponerse las manos en la cabeza y luego volver a montarse e irse, que no se percató si la víctima tenía casco, que, en el motor, además del chofer, iban dos personas más; establece que el camión no tenía luces direccionales. Sostiene que llegó otra persona que ayudó con los heridos, así mismo reafirma que él estaba en el lugar del accidente porque tienen un punto de frutas y que el camión no tenía las direccionales. Este confirma la existencia del accidente, reconoce al imputado como la persona que iba conduciendo un camión, en tanto que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuye el hecho generador del mismo al freno repentino del camión, sin luces direccionales, lo que provocó que el motor impactara por detrás, al no tener estabilidad… Por su lado, con relación al testimonio de [redacted], el tribunal de primer grado estableció que: "Se trata de un testigo que fue sometido al juicio por medio de la oralidad y el principio de contradicción; por tanto, incorporado al proceso de forma correcta. Es un testigo que se coloca en el lugar del accidente, por lo que su testimonio es de tipo presencial. Durante el desarrollo del interrogatorio y contrainterrogatorio, respectivamente, el mismo estableció las informaciones de las que aduce tiene conocimiento, en razón de encontrarse en el lugar y momento de ocurrencia del hecho. El testigo realizó un relato preciso de los hechos que pudo ver, siendo coherente en la narrativa sucesiva de cada pregunta planteada, por tanto, nos merecen credibilidad, máxime cuando parte de sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas, tal y como lo examinaremos en lo adelante. Como hechos relevantes a la causa, de las declaraciones de este testigo hemos podido extraer que este vio el accidente cuando venía bajando de Pozo Amarillo, ve el frenazo de un camión y cuando el motorista se le estralla, que el camión no tenía luz atrás; afirma que era un camión blanco, largo, de los que riegan concreto, dice que vio al muchacho (la víctima) tirado en medio de la pista y las dos niñas al lado. El testigo establece que el imputado salió, estaba nervioso y arrancó la huida hacia Nagua. Que la calle está mala, de piedra y un poco de asfalto, llana y lodosa. Que el accidente ocurre más allá de la virgen de la piedra, por el frenazo del camión, como estaba lloviendo y era de noche, la víctima no pudo evadir el camión. Afirma que el hecho ocurre entre 7:30 a 8:00 de la noche, más allá de la virgen de la piedra, que él pudo ver al chofer del

camión (señalando al imputado) y que en el motor iban tres personas. Sostiene que no es [redacted], que el frenazo ocurrió frente a él, que había más muchachos ahí, los cuales no sabe en qué andaban, pero que él andaba en un motor, que vio porque iba subiendo para salir a la pista, así como porque su motor tenía luz. No sabe si la víctima tenía licencia y no llevaba casco protector. Así mismo, reafirma que el camión no tenía luz, que estaba lloviendo, pero no fuerte. Reconoce el camión que formó parte del accidente (mediante fotografía), al ser cuestionado al respecto, dice que el camión no iba a alta velocidad, que vio al chofer del camión salir y luego irse. Sostiene que había más personas que fueron a ver el accidente, de las cuales reconoce a uno en audiencia, señalando al testigo [redacted]. Las declaraciones de este testigo le merecen credibilidad al tribunal, además de la forma espontánea y clara en las que han sido expuestas, porque las mismas en su gran parte, se corroboran con las declaraciones del testigo [redacted]; ambos sostienen que el accidente ocurrió en las proximidades de la virgen de la piedra, que se trataba de un camión de hormigones/regar concreto conducido por el imputado y una motocicleta conducida por la víctima, quien además transitaba con dos personas más como pasajero; así mismo, ambos sostienen que estaba ocurso, lloviendo y que el accidente ocurre por el freno repentino del camión, que provocó que el motorista no pudiera evadirlo y se le estrellara", en este caso el tribunal a quo, valoró estos testimonios de manera individual y conjunta como lo establece la norma y las corroboró con otros elementos de pruebas, dando lugar a determinar parte de las circunstancias del hecho. 5.2 Ahora bien, la corte pudo verificar que ambos testimonios establecieron circunstancias relevantes para la determinación de este

caso que no fueron ponderadas por el tribunal a quo, como fueron: a) Que el conductor del motor era menor de edad b) Que no se probó que el mismo tuviera permiso de sus padres para conducir motocicleta c) Que no obstante ser menor, iba acompañado de dos menores más en la parte trasera de dicho motor. d) Que el menor conducía la motocicleta de noche e) Que mientras conducía la motocicleta de noche y con dos menores más en la parte trasera del motor, estaba lloviznando. f) Que el menor conducía una motocicleta sin casco protector g) Que todas las pruebas dejan claro que el motor es quien se le estalla por la parte trasera al camión… La corte en adición a la ponderación hecha por el tribunal a quo, e integrándolas con estas circunstancias relevantes, ha entendido que la falta fue compartida entre el conductor del camión, que al parecer frenó sin tomar las previsiones de lugar y la falta del menor que conducía la motocicleta, al no ir a una distancia prudente, distante y razonable del camión, que ante cualquier eventualidad, como la de la especie, en la que el camión frenó sin las previsiones de lugar; pudiera el motorista evitar el accidente y máxime, por la forma en que conducía el motor, cargado, porque iba con dos menores más en la parte trasera del motor, era de noche y lloviznando; circunstancias estas que no les favorecía y les obligaba a reforzar medidas preventivas en aras de preservar sus vidas, llegar a su destino bien y evitar un accidente. 5.3 La apreciación anterior, la corte la robustece con los argumentos siguientes: si bien quedó establecido el accidente entre ambos vehículos, los testigos en algunos aspectos lucían parcializado y con un interés marcado cuando insistían en testificar que el camión no tenía luz; sin embargo, cuando le preguntaban algo que afectaba los intereses del imputado establecían que no lo vio, como fue el caso del testigo [redacted], cito: Era las siete y

media (7:30) a ocho (8:00) de la noche. Ya estaba oscureciendo, el clima cambia. Estaba lloviendo. No, el camión pasa más delante de la entrada y frena, al no tener direccionales el motor no ve el camión y choca. El muchacho no iba a mucha velocidad, porque iba con personas atrás. No vi bien si llevaba casco protector porque era de noche. Insiste y continua… Atrás no tenía direccionales el camión, no sé si él las puso, yo sé que no la tenía, porque era de noche y no me fijé. Yo sé que no tenía direccional. (ver pág. 14 de la sentencia recurrida). O sea, se trata de un testigo que aun estando de noche, lloviznando y que un accidente de tránsito es algo fortuito, rápido, casual, que nadie lo espera, sino que ocurre al instante; y sin embargo vio tantas cosas, que no se recogen en el acta de tránsito, que es la prueba que debe recoger esas circunstancias, de si el camión tenia luz o no, porque es demostrable y es parte de lo que se debe recoger en dicha acta y no lo hace constar…más sin embargo, no vio si el conductor del motor (hoy occiso), llevaba casco protector y da la casualidad que lamentablemente muere por golpes recibido en la cabeza y esa fue la causa de su muerte según se recoge en la sentencia: Siendo la causa de la muerte: "trauma craneoencefálico severo. Accidente de tránsito". (ver pág. 21 de la sentencia). 6. Por consiguiente, apreciando los motivos del recurso, muy especialmente en cuanto a estos puntos en el que el recurrente alega falta, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea valoración de los hechos v de la prueba testimonial. Y visto la falta del tribunal a quo, en no pronunciarse en estos aspectos muy relevantes y apreciar de manera errónea los hechos, como lo ha alegado el recurrente en su recurso; la corte ha considerado que la causa del accidente fue compartida entre ambos conductores, por los motivos expuestos, y a modo de

síntesis pudo apreciar que si bien es cierto que el conductor del camión no tomó las medidas o precauciones necesarias para evitar el accidente, dado las condiciones climáticas y de tiempo (lloviznando y de noche) adversas, frenar sin señalización adecuada, todo esto contribuyó a la ocurrencia del hecho, pero, no menos cierto es que el occiso también incurrió en faltas graves como son conducir sin casco, con dos menores y sin licencia, por lo que es preciso establecer que esta corte al analizar la conducta de ambas partes reconoce la falta compartida, esto sin eximir al imputado de su responsabilidad penal. 6.1 Y al declarar la falta compartida, por efecto de la misma, la sentencia de primer grado, va a recibir una modificación en dos aspectos, en cuanto a la multa impuesta al imputado que se reducirá al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos a favor del Estado dominicano y en el aspecto civil, exclusivamente en cuanto a la indemnización otorgada a favor de los padres del conductor de la motocicleta y hoy occiso [redacted], ([redacted], madre y [redacted], padres del occiso [redacted]); porque al determinar que el occiso incurrió en falta también y fue lo que originó el accidente en cuestión, la consecuencia de igual forma debe ser compartida; sin dejar a un lado la responsabilidad penal y civil que debe responder el imputado [redacted], porque por su falta hoy hay una persona joven muerta y dos menores agraviadas que reclaman justicia, lo que implica que debe responder penal y civilmente por su hecho cometido y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Al momento de adoptar ambos montos señalados, la corte ponderó de que, si bien ambos incurrieron en faltas, la consecuencia de Adrián y las dos menores agraviadas fue nefasta, porque al primero le produjo su muerte y a las

demás graves agravios, 8. La corte, al analizar la pretensión de la parte recurrente en cuanto a la errónea aplicación de la ley y la violación al principio de proporcionalidad ha dispuesto que las sanciones no deben ser excesivas o injustas, la pena impuesta debe ser proporcional o adecuada a la gravedad del delito imputado. En el caso que nos ocupa el imputado [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos: 220, 236 numeral 3, 237 numeral 2 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la Republica Dominicana, y condenando a la pena de un (1) año de prisión suspendida en su totalidad, bajo ciertas reglas, tomando en consideración que la pena impuesta fue suspendida en su totalidad, queda evidenciado que el tribunal de primer grado actuó con equidad. No obstante, debido a que la corte ha considerado que la falta generadora del accidente en cuestión fue compartida (por el chofer del camión Starlin, imputado y el chofer de la motocicleta Adrián, Occiso), estimó dejar la pena de prisión en igual monto, por la modalidad impuesta y por la consecuencia que produjo el accidente, un muerto y dos agraviados. 9. Por otro lado, la corte, al estudiar los aspectos de la sentencia recurrida ha podido observar que, con relación a las infracciones cometidas por la víctima e invocada por el recurrente, dígase, violaciones a la ley 63-17 sobre tránsito, como el articulo 78 el cual dicta que: "Restricción de pasajeros en motocicletas. Se prohíbe el tránsito de menores de ocho (8) años de edad en motocicletas. No podrán transportarse más de dos personas, incluyendo al conductor en una motocicleta", el artículo 251: "Prohibiciones a motocicletas y bicicletas. Se prohíbe a los ciclistas, los conductores de motocicletas y sus pasajeros transitar sin estar provistos de cascos protectores

homologados, chalecos reflectantes en el caso de las motocicletas, y de aditamentos de ropa reflectantes en el caso de los ciclistas. Se prohíbe a los conductores de motocicletas y bicicletas transitar en grupos de más de dos en paralelo, sujetarse de otros vehículos que se encuentren en movimiento en las vías públicas, transitar por túneles, pasos a desnivel y en sentido contrario a la circulación. La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente" y el artículo 224: "Distancia a mantener entre vehículos. Los conductores deberán mantener una distancia razonable y suficiente del vehículo que lo precede, en razón de su velocidad, el estado del clima, las características de la calzada, las condiciones de su vehículo y del tránsito, para evitar un accidente ante cualquier eventualidad que afecte al vehículo que va delante u otro obstáculo que se presente en la vía y que provoque detenerse de forma repentina. Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento de puntos. En esta parte, la corte ha considerado y reitera que el tribunal a quo, no consideró estos aspectos de la norma, que incidieron en la ocurrencia del hecho en sí del accidente de tránsito y por ello la corte entiende procedente y de derecho, aplicar el principio de culpa compartida y proporcionalidad y en consecuencia modificará la calificación jurídica y ajusta la condena, quedando establecido que ambas partes contribuyeron a la ocurrencia del hecho. Dicho esto, esta corte entiende que la parte recurrente lleva razón en parte de sus pretensiones,

y modifica en parte la sentencia recurrida, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 10. En cuanto al tercer motivo los recurrentes establecen que: de acuerdo a la condena civil se hace constar que la misma es irracional y desproporcionada, toda vez que la misma no fue debidamente motivada, y el juez no explica de donde ubica semejante sumas, indemnización irrazonable e injusta, resultando desproporcional y excesiva, ya que no guarda relación con la magnitud de los daños, exclusivamente morales sufridos por los actores civiles y querellantes, tomando como base todas y cada una de las violaciones cometida por el fallecido el cual se expuso a su propio daño con su conducta reprochable. En el caso de los querellantes señores [redacted] y [redacted], padres del menor de edad [redacted] (fallecido), el tribunal otorgó la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) como justo reparo, en favor de sus padres, donde la juez ni siquiera motivó por qué llega a la presente suma, no detalló, cuanto son por daño, moral, cuanto asignaba a daño materiales, o lucro cesante lo que constituye una violación al debido proceso por falta de motivación, máxime también cuando la víctima se expuso al daño y viola ley 63-17, y tomando también como base que los padres no dependían directamente del menor de edad y que debieron ser más responsable y no dejar a su hijo menor salir en una motocicleta bajo esas condiciones sin casco, bajo lluvia, de noche y con dos niñas menores detrás. A que es aún peor la juzgadora otorga la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), favor de la señora [redacted], en calidad de madre de la menores de edad, sin tomar en cuenta la juzgadora los certificado médicos, que son de laceraciones que no tiene rotura de ningún hueso en su cuerpo, que no aportaron pruebas de gastos

incurridos, por lo que esta suma se torna excesiva, de cara al daño sufrido, tomando en consideración también la irresponsabilidad de los padres dicha menores de edad la cuales se encontraban en la cola de un motor a tarde hora de la noche, en compañía de un menor de edad, sin tener los cuidados de protección de lugar. Además, se impuso una multa de cinco salarios mínimos, sin evaluar la capacidad económica del imputado ni considerar que el motociclista contribuyó a su propio daño, ante la falta de justificación en la condena viola principios fundamentales de proporcionalidad y razonabilidad. 11. La corte, en la fundamentación del tercer y último motivo presentado por los recurrentes, en el que alega: falta de motivación con relación a los daños y perjuicios y la multa, ha considerado que al analizar la sentencia recurrida (en las páginas 35-40), en resumen, dispone que la naturaleza del presente caso está fundamentada en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". El tribunal de primer grado fue apoderado de forma accesoria de una constitución en actor civil presentada por [redacted] y [redacted], padres de la víctima [redacted] (occiso) y la señora [redacted], madre de las menores de edad que resultaron agraviadas en el accidente, los cuales fueron admitidos por el tribunal, y solicitaron una indemnización por un monto de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) como compensación por los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas, el tribunal a quo, al verificar la constitución de los elementos de la responsabilidad civil, condenó al imputado [redacted] al pago de la suma total de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) distribuidos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre los actores civiles. 12. La jurisprudencia ha reconocido el derecho de los padres y familiares a recibir una compensación por el daño moral sufrido, en este caso el tribunal a quo otorgó una suma de dinero como justa indemnización por el perjuicio ocasionado a las víctimas. En el caso de la sentencia recurrida se le impuso al imputado el pago de cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado Domingo. En esta parte la corte ha determinado que con relación a las sanciones impuestas al imputado el tribunal a quo, no consideró, el principio de la culpa compartida, por lo que es preciso establecer que, con relación a la indemnización y a la multa impuesta, esta corte entiende que procede hacer una reducción de las mismas, quedando esto plasmado en el dispositivo de la presente decisión. Y los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados. 13. En cuanto a las costas del proceso, observa la corte, que el imputado ha estado asistido por un abogado privado y en tales circunstancias procede admitir que sea condenado al pago de las costas, bajo los términos de los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal. En efecto, el primero de estos textos legales al regular la imposición de las costas, prescribe expresamente que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. 14. Advierte a las partes que esta sentencia les haya sido desfavorable; que conforme a los artículos 393, 399 y 425 del Código Procesal Penal; es susceptible de ser recurrida en casación, por ser una sentencia de la corte y de condena, y en caso que decida presentar recurso debe hacerlo, vía la secretaría de la corte, dentro de 20 días hábiles, después de haber recibido o notificado la sentencia

de manera íntegra. Esta información se hace constar a los fines de garantizar, el derecho a recurrir como parte de la tutela judicial efectiva. 15. La Sentencia TC/0474/20 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, dictada el 29 de diciembre de 2020, estableció que: El plazo para recurrir en apelación penal debe comenzar desde la fecha en que se recibe una copia íntegra de la sentencia, no desde la fecha de su lectura. Esto se fundamenta en el artículo 335 del Código Procesal Penal, que exige la entrega de la sentencia completa para que la notificación sea válida. 16. La decisión adoptada por la corte ha sido en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la constitución que establece: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa… 17. De igual forma la decisión de la corte ha sido amparada en lo que disponen los artículos 416 al 424, que le otorga facultad a la corte para conocer los recursos de apelación de las sentencias de absolución o condena y a decidir en base a la apreciación de la procedencia de los motivos invocados en el recurso y su fundamento, entre otros. Esta corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las

> *disposiciones establecidas en los artículos 69 de la Constitución, ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre y tránsito y de los artículos 1, 5, 22 y 416 al 424 del Código. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes sostienen en su primer medio de impugnación que la Corte *a qua* incurrió en un incorrecto manejo, ponderación y desnaturalización de la prueba testimonial, al confirmar una condena sustentada en testimonios que la propia corte calificó como parcializados y con interés marcado.

4.2. Alegan que, al examinar las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada, se evidencia que la alzada reconoció que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] fueron valoradas de manera individual y conjunta por el tribunal de primer grado, afirmando incluso que aportaron circunstancias relevantes para esclarecer el caso. Sin embargo, denuncian una contradicción en el numeral 5.3 de la sentencia, donde la misma corte admite que dichos testigos "en algunos aspectos lucían parcializados y con un interés marcado".

4.3. En ese sentido, los recurrentes argumentan que la Corte *a qua* terminó validando el planteamiento del defensa formulado en

apelación, relativo a que los testigos eran preparados, defectuosos y parciales, pero aun así utilizó esos testimonios como sustento de la condena. Consideran que ello constituye una violación a las reglas de valoración probatoria en materia penal, pues entienden incompatible desacreditar parcialmente una prueba testimonial y simultáneamente fundamentar en ella una decisión condenatoria. Por tales razones, sostienen que el fallo descansa sobre pruebas viciadas y defectuosas. Que así mismo indicaron los recurrentes que la alzada incurrió en contradicción al valorar los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], toda vez que, según alegan, por un lado, reconoció que estos "lucían parcializados y con un interés marcado" y, por otro, utilizó dichas declaraciones para sustentar la decisión recurrida, lo cual, a su juicio, supone una desnaturalización de la prueba testimonial y una violación a las reglas que rigen su apreciación.

4.3. En el presente caso del examen realizado a la sentencia impugnada se ha podido comprobar que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó una motivación suficiente, lógica y jurídicamente válida respecto de la valoración de los medios testimoniales debatidos en el contradictorio, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a determinados extremos de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, así como las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las cuales restó valor de convicción a otros aspectos específicos de las mismas, actuación ésta que se corresponde con el sistema de valoración probatoria consagrado en el artículo 175 del actual Código Procesal Penal, instaurado mediante Ley núm. 97-25, el cual faculta a los jueces a apreciar las pruebas conforme a la sana crítica racional, las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos.

4.4. Se observa que, la alzada verificó que tanto el tribunal de primer grado como los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] permitían establecer circunstancias relevantes del accidente, entre estas: la ocurrencia del hecho, la identificación de los vehículos involucrados, las condiciones climáticas y temporales al momento del siniestro, la presencia de dos menores como pasajeras de la motocicleta, así como el hecho no controvertido de que esta impactó la parte trasera del camión conducido por el imputado; no obstante, el tribunal de alzada explicó de manera razonada que determinadas afirmaciones de dichos declarantes, particularmente las relativas a la alegada inexistencia de luces traseras del camión, merecían un análisis más riguroso, al advertir inconsistencias derivadas de las condiciones de visibilidad existentes, como noche y llovizna, la rapidez con que se desarrolló el evento y la ausencia de constatación objetiva de tal circunstancia en el acta de tránsito correspondiente.

4.5. En ese orden de ideas, carece de fundamento el argumento de los recurrentes relativo a una supuesta contradicción de la sentencia impugnada, toda vez que el hecho de que un tribunal otorgue [redacted] credibilidad a determinados aspectos de un testimonio, sin descartar íntegramente su valor probatorio, no constituye por sí mismo una ilogicidad ni desnaturalización de la prueba, sino el ejercicio legítimo de la facultad jurisdiccional de valoración, siempre que ello se encuentre debidamente motivado, como ocurrió en la especie; que los jueces no están obligados a aceptar un medio de prueba en toda su extensión ni a rechazarlo íntegramente, pudiendo conferir eficacia probatoria a aquellos extremos que resulten corroborados con el resto de las evidencias incorporadas al proceso y restarla respecto de los aspectos que, razonablemente, no les merezcan credibilidad.

4.6. De igual manera también se ha podido advertir que los recurrentes, bajo el alegato de contradicción y desnaturalización de la prueba testimonial, procuran en realidad una nueva valoración de los hechos y de las pruebas debatidas en juicio, pretendiendo que esta jurisdicción de casación sustituya el criterio soberano de los jueces de fondo por el suyo propio respecto al alcance, fuerza, convicción y credibilidad de los testimonios sometidos al contradictorio; sin embargo, es criterio constante que la casación no constituye una tercera instancia ni una vía para reexaminar el mérito de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularmente valoradas, salvo que se evidencie un vicio de logicidad, arbitrariedad o ausencia de motivación, lo cual no se verifica en el caso que nos ocupa.

4.7. Importante significar que lejos de incurrir en los vicios denunciados, la Corte *a qua* motivó razonablemente por qué, a partir de la apreciación conjunta de los testimonios y de los demás elementos probatorios, concluyó que existió una concurrencia de faltas entre el conductor del camión y el conductor de la motocicleta, sin eximir al imputado de responsabilidad penal; por consiguiente, al no advertirse contradicción, ilogicidad manifiesta ni desnaturalización de la prueba testimonial en la sentencia recurrida, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.8. Como segundo medio de impugnación los recurrentes establecen, en síntesis, que la sentencia impugnada resulta contradictoria e ilógica al haber reconocido la alzada que los testigos a cargo lucían parcializados y, pese a ello, haber sustentado en tales declaraciones una condena penal; asimismo, alegan que el tribunal de alzada incurrió en errónea aplicación de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al establecer una falta compartida en un accidente por alcance, cuando, según afirman, la responsabilidad

correspondía exclusivamente al conductor de la motocicleta, quien era menor de edad, conducía sin licencia, sin casco protector, con dos menores adicionales como pasajeras, bajo condiciones de lluvia y oscuridad, no guardando la distancia prudente; aducen, además, que la corte modificó sorpresivamente la calificación jurídica sin dar oportunidad de contradicción, vulnerando el derecho de defensa, y que las sanciones e indemnizaciones impuestas resultan desproporcionadas y carentes de motivación suficiente.

4.9. Del examen integral de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la alzada ofreció una motivación suficiente, coherente y jurídicamente válida respecto de cada uno de los aspectos cuestionados, estableciendo de manera expresa las razones fácticas y jurídicas que la condujeron a modificar parcialmente la decisión de primer grado y a determinar la concurrencia de faltas entre ambos conductores, sin eximir al imputado de responsabilidad penal y civil.

4.10. Se advierte que contrario a lo establecido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en contradicción alguna al valorar la prueba testimonial, toda vez que, tal como fue establecido al responder el primer medio, la misma realizó una valoración diferenciada de las declaraciones rendidas, admitiendo aquellos extremos que resultaban coherentes y corroborados con el resto del acervo probatorio, mientras

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descartó aquellos aspectos que no le merecieron entera credibilidad, como bien se explicó en el primer medio analizado; actuación que se encuentra dentro de las facultades soberanas de apreciación conferidas a los jueces del fondo.

4.11. En ese mismo orden, no lleva razón la parte recurrente al sostener que, por tratarse de un accidente por alcance, la responsabilidad debía recaer exclusivamente sobre el conductor de la motocicleta, puesto que la corte de apelación, luego de examinar las circunstancias particulares del caso, estableció razonadamente que si bien el conductor del motor impactó la parte trasera del camión, no menos cierto resultaba que el imputado contribuyó causalmente al accidente al realizar un frenado inadecuado sin adoptar las medidas preventivas correspondientes, en condiciones de visibilidad reducida por tratarse de horas nocturnas y clima lluvioso; concluyendo válidamente el tribunal de alzada que el hecho perjudicial obedeció a una concurrencia de faltas, derivada tanto de la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, menor de edad, sin casco protector, sin licencia y transportando dos menores más, como de la conducta del imputado, apreciación esta que responde a una ponderación concreta de los hechos de la causa y no a una aplicación arbitraria de la norma.

4.12. En cuanto al argumento relativo a la supuesta variación sorpresiva de la calificación jurídica y vulneración del derecho de defensa, se ha podido comprobar que el vicio denunciado no se verifica en la especie, toda vez que si bien la Corte *a qua* modificó parcialmente la calificación jurídica al variar el numeral del artículo 236 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, aplicable al caso, pasando del numeral 3 al numeral 6, dicha adecuación jurídica fue realizada a partir de los mismos hechos fijados desde el inicio del proceso, los cuales permanecieron invariables y fueron ampliamente debatidos por las partes durante el contradictorio; que, además, dicha modificación ocurrió dentro de las facultades legales conferidas a la alzada para examinar la procedencia de los agravios invocados y adoptar la solución jurídica correspondiente, sin que se evidencie indefensión material alguna, máxime cuando la variación operó conjuntamente con una decisión parcialmente favorable al recurrente, consistente en la reducción de la multa impuesta y de las indemnizaciones civiles fijadas.

4.13. En el presente caso tampoco se advierte violación al principio de proporcionalidad en la pena impuesta, pues la Corte *a qua* motivó de manera expresa las razones por las cuales mantuvo la condena de un (1) año de prisión suspendida en su totalidad, ponderando, por un lado, la concurrencia de faltas establecidas y, por otro, la gravedad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las consecuencias del hecho, consistente en la muerte de una persona y las lesiones sufridas por dos menores de edad; que, en igual sentido, redujo la multa de cinco (5) a tres (3) salarios mínimos, precisamente como efecto jurídico de la culpa compartida reconocida, lo que evidencia un ejercicio ponderado y razonable de individualización sancionatoria.

4.14. En cuanto a la alegada desproporcionalidad y falta de motivación de las indemnizaciones civiles, se verifica que el tribunal de segundo grado examinó expresamente el agravio planteado en apelación y, al acoger parcialmente el recurso, redujo de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) la indemnización acordada a favor de los padres del occiso, distribuyéndola proporcionalmente entre ambos, precisamente tomando en consideración la falta compartida retenida; tras ponderar la ocurrencia del hecho, el daño moral derivado del accidente y la responsabilidad civil comprometida, lo cual constituye una apreciación soberana de los jueces del fondo que escapa al control casacional, salvo desnaturalización o ausencia absoluta de motivos, supuestos que no concurren en el presente caso.

4.15. De lo antes expuesto se advierte que los recurrentes, bajo la invocación de ilogicidad, contradicción y errónea aplicación de la ley,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuran en realidad que esta jurisdicción de casación reexamine el mérito de los hechos fijados soberanamente por la Corte *a qua* y sustituya el criterio de los jueces del fondo por el suyo propio, lo cual resulta improcedente en sede de casación; por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados ni advertirse violación alguna al derecho de defensa, al debido proceso o al principio de proporcionalidad, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.16. Como un último y tercer medio de impugnación, los recurrentes establecen que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el pedimento formulado en apelación relativo a la revisión de las indemnizaciones de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) fijadas a favor de cada una de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por su madre, señora [redacted], alegando que los certificados médicos únicamente reflejaban laceraciones y no lesiones permanentes, por lo que las sumas acordadas resultaban excesivas; asimismo, alegan que la corte omitió referirse al régimen de costas procesales, pese a haber acogido parcialmente el recurso de apelación.

4.17. En el presente caso se ha podido constatar que el vicio denunciado no se verifica en la especie, toda vez que la omisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuir supone la ausencia absoluta de respuesta frente a un pedimento formalmente planteado por una de las partes, circunstancia que no se configura en el presente caso, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* examinó expresamente el agravio relativo a la proporcionalidad de las indemnizaciones civiles, consignando en los numerales 10, 11 y 12 las razones por las cuales entendió procedente acoger parcialmente el recurso, reduciendo las indemnizaciones fijadas como consecuencia de la culpa compartida retenida, tras ponderar el perjuicio derivado del accidente y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4.18. Que de igual forma, carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta omisión sobre las costas procesales, puesto que la Corte *a qua* se pronunció de manera expresa sobre dicho aspecto en el numeral 13 página 18 de la sentencia impugnada, estableciendo las razones jurídicas por las cuales procedía condenar al imputado al pago de las costas del proceso, al haber estado asistido por defensa técnica privada, conforme a las disposiciones del artículo 246 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 250 del Código Procesal Penal, instaurado por la Ley núm. 97-25; que el hecho de que el recurso de apelación fuera acogido parcialmente no obligaba necesariamente al tribunal de segundo grado a compensar las costas, al tratarse de una

facultad discrecional sometida a la apreciación motivada del órgano jurisdiccional.

4.19. De las anteriores consideraciones se desprende que la Corte *a qua* respondió de manera expresa y motivada los aspectos cuestionados por los recurrentes, no configurándose omisión de estatuir ni vulneración al debido proceso; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.20. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede

condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; Hormigones del Atlántico S.R.L., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00193, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]